



## UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”

**MEMORANDO No. 3251**

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

- Tema** : Información sobre protección del derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas o despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la víctimas.
- De** : Presidencia UCNC.
- Para** : Notarios del país.

Respetados Señores Notarios:

Para su conocimiento, me permito remitir copia de la Circular No. 106 de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para el Notariado, Doctora Daniela Andrade Valencia, mediante la cual pone en conocimiento de los señores Notarios del departamento de Antioquia, la sentencia remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Montería, en el que ordena reportar de manera inmediata a las entidades referidas, el inicio de trámites notariales relacionados con la enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido en la sentencia adjunta, a fin que se efectúen las indagaciones a las que haya lugar y se adopten las medidas necesarias para mitigar el riesgo que se pueda derivar de esta gestión.

Se sugiere a los Señores Notarios, observar lo señalado en el referido acto administrativo.

Cordialmente,

**EUGENIO GIL GIL**

Presidente  
(Original Firmado)

Anexo: Lo anunciado.  
Elaboró: EAQ.  
Revisó: JCZ.

CIRCULAR No. 106

FECHA: Febrero 23 de 2022  
PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: PROTECCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS O  
DEPOJADAS A CAUSA DEL COFLICTO ARMADO INTERNO A FAVOR DE LAS  
VICTIMAS

En atención a la sentencia remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante el radicado **SNR2022ER013667**, y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Superintendencia delegada para el Notariado, se hace necesario comunicar a todos los notarios del departamento de Antioquia, orden emitida por el referido despacho en los siguientes términos:

*“En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente 69 Teléfono 7816317 E-mail: jctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.”*

Con el fin de que previo a adoptar cualquier decisión sobre el particular, se efectúen las indagaciones a las que haya lugar y se adopten las medidas necesarias con diligencia y cuidado, para mitigar el riesgo que pueda derivarse de tal gestión.

Para el efecto se anexa copia del escrito presentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Cordialmente,



**DANIELA ANDRADE VALENCIA**  
**Superintendente Delegada para el Notariado**

*Proyectó: Isabella Sierra Palencia / Judicante*

*Revisó: Nataly Romero Valbuena / Contratista SDN*

*Aprobó: Sol Milena Guerra Zapata / Directora de Vigilancia y Control.*

## PQRS

Vigilancia SDN SNR <vigilanciasdn@Supernotariado.gov.co>

Mar 8/02/2022 12:05 PM

Para: Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

Buen día,

Por favor incluir como una pqrsd nueva en el aplicativo sigs. Muchas gracias y quedo atento al radicado que le sea asignado.

Cordialmente,

### DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL NOTARIAL

Delegada para el Notariado

Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21 Ext: 1083

Email: [vigilanciasdn@supernotariado.gov.co](mailto:vigilanciasdn@supernotariado.gov.co)

Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

**AHORRE PAPEL Y SALVE UN ÁRBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE**

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary**



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad.informacion@supernotariado.gov.co](mailto:seguridad.informacion@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [Oficina de Atencion al Ciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:Oficina de Atencion al Ciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le

solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5, 6 y 7 Montería, Córdoba

**Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2018\_00103\_00**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO.** ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE.** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES.** Cinco (5).

**NOMBRE DE LOS SOLICITANTES:** **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS,** en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** Los cinco (5) predios reclamados pertenecen a un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicados en la Vereda La Ilusión , Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Cauca, departamento de Antioquia.

**Número de Solicitudes Restituidas:** Cinco (5).

**Número de Solicitudes Denegadas:** 0 **Compensaciones:** 0

### **ASUNTO**

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata cinco (5) solicitudes de inmuebles que integran el cuerpo de la

demanda de los señores I. **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. II. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**. C.C. No. 15.305.328 en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. NIT. 890905568-5 Área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. III. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**. C.C. No. 15.305.328 en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. NIT. 890905568-5 Área georreferenciada reclamada de 535 M<sup>2</sup>. IV. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 área georreferenciada solicitada 146 M<sup>2</sup>. V. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378, área superficial georreferenciada reclamada 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Municipio de Cauca - Departamento de Antioquia.

### 1.1) \_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad, la que por resolución RA 02487 del 20 de diciembre de 2017, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

## 2.) \_ PRETENSIONES PRINCIPALES

### EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.

2.1.1 )\_ Declarar que EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. C.C. No. 39.286.120 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cedula catastral 051542008001000200014000000000, ficha predial 6915389, FMI 015-51587, el cual de acuerdo a la Georreferenciación en Campo realizada por la URT se determina que tiene una cabida superficial 0 has 80 M<sup>2</sup>.

2.1.2)\_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cedula catastral 051542008001000200014000000000, ficha predial 6915389, y FMI 015-51587, el cual de acuerdo a la Georreferenciación en Campo realizada por la URT se determina que tiene una cabida

superficialia 0 has 80 M<sup>2</sup> . En consecuencia, se Declare, la Prescripción Adquisitiva de Dominio y Ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, artículo 91 literal f) Ley 1448 de 2011.

2.1.3)\_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, de 0 has 80 M<sup>2</sup>. El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000200014000000000, ficha predial 4903818, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de **Emilce Del Carmen Garavito Garavito**. C.C. No. 39.286.120, de conformidad con el área georreferenciada.

2.1.4)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 015-51587, aplicando el criterio de gratuidad del párrafo 1° artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.1.5)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.6)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, en los términos previstos en el literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.1.7)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial Ley 387 de 1997, literal e) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.8)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia -con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca-, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.9)\_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.10)\_ Ordenar en costas y demás condenas a la parte vencida literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.11)\_ Cobijar con la medida de protección del artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 051542008001000200014000000000, ficha predial 6915389, y FMI 015-51587.

## 2.2). JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.

Representante de la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia.

Teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, y tratándose de un caso de reparación colectiva, para la Comunidad Cristiana de Villa del Socorro, correspondiente a los ID. 1038212-1038217, y partiendo de la afectación a estos lugares como templos, donde se evidencia la libertad de culto, de creencias, se considera pertinente presentar las siguientes pretensiones:

2.2.1) . Se ordene, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del colectivo de la Iglesia Interamericana de Colombia, de los predios denominados Iglesia Interamericana y Casa Pastoral, ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Cauca, vereda Villa del Socorro, cuyas extensiones corresponde a: predio de la Iglesia 0,535 hectáreas .La Casa Pastoral 0,321 hectáreas. En consecuencia, se **Declare**, la Prescripción Adquisitiva de Dominio y se Ordene su inscripción a la ORIP\_ Cauca, artículo 91 literal f) Ley 1448 de 2011.

2.2.2) . Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.2.3) . Que se ordene, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, en los términos literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.2.4) La Condonación de deudas por servicios públicos de la Iglesia Interamericana y la Casa Pastoral, durante la fecha del abandono, hasta la fecha del retorno, por los hechos de violencia allí presentados.

2.2.5) \_ Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la reparación simbólica de la Comunidad de la Iglesia Interamericana, de la vereda Villa del Socorro, a través de su Programa de Reparación Colectiva, donde se reconozcan los daños colectivos que sufrieron en el año 2009, puesto que los dos predios solicitados en restitución, se convirtieron en esa época, en unos sitios de protección para la comunidad, y así recuperar, muchas de las actividades que antes se realizaban, como bazares, y actividades de integración religiosas y comunitarias. De igual manera, consultar la pertinencia de dotar a la Iglesia Interamericana, de enseres que perdieron durante la fecha de abandono y que aún hoy los feligreses no han podido recuperar o conseguir.

2.2.6) \_ Que haya una reparación económica por el homicidio de Pablo Antonio Herrera Villegas. Doris Isabel Hernández Ramos. C.C. No. 43699977 y su núcleo familiar, puesto que no ha declarado este hecho, ni ha recibido indemnización alguna.

2.2.7) \_ Que el Centro Nacional de Memoria Histórica, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RA 1950 correspondiente al Municipio de Cauca- Zona urbana y las veredas El Brasil. La Catalina. Campo Alegre. El Descanso. El Tigre. Gualtinajo. La Arenosa. La Escuela., La Virgen. Las Malvinas. Las Parcelas. La Ilusión. Margento. Cacerí. Puerto Triana, acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

2.2.8)\_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir ,literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

## **2.3) \_ EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.**

2.3.1)\_ Declarar que EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. C.C. No. 8.047.472, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el Centro Poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 154 2 008 001 0002 00003 0000 00000, ficha predial 6915032, y FMI 015-51587, el cual de acuerdo a la Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 146 M<sup>2</sup>.

2.3.2)\_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor Ever del Cristo Guzmán Díaz. C.C. No. 8.047.472 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 154 2 008 001 0002 00003 0000 00000, ficha predial 6915032, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 146 M<sup>2</sup> . En consecuencia, se Declare, la Prescripción Adquisitiva de Dominio y Ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, artículo 91 literal f) Ley 1448 de 2011.

2.3.3)\_ Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual tiene una cabida superficial 0 has 146 M<sup>2</sup> . El cual corresponde a parte de un predio cedula 107 catastral 154 2 008 001 0002 00003 0000 00000, ficha predial 6915032, y FMI 015-51587, del predio de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Ever Del Cristo Guzmán Díaz. C.C. No. 8.047.472, según área georreferenciada.

2.3.4)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, inscribir la sentencia , según literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 015-51587, aplicando el criterio de gratuidad del parágrafo 1° artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.3.5)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.6)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, según el literal n) artículo 91 Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.3.7)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.8)\_ Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia –con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca–, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio

lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.9)\_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.10)\_ Ordenar en costas y demás condenas a la parte vencida , l literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.3.11)\_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 154 2 008 001 0002 00003 0000 00000, ficha predial 6915032, y FMI 015-51587.

## **2.4)\_ LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**

2.4.1) Declarar que LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA. C.C. No. 98.654.378 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con un predio ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 154 2 008 001 0002 00016 0000 00000, ficha predial 6915031, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial de 0 has 176 M<sup>2</sup>.

2.4.2)\_ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de Luis Fernando Martínez Vega. C.C. No. 98.654.378 y su núcleo familiar, en relación con un predio ubicado en el Centro Poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 154 2 008 001 0002 00016 0000 00000, ficha predial 6915031, y FMI 015-51587, según Georreferenciación en Campo realizada por la URT tiene una cabida superficial 0 has 176 M<sup>2</sup>. En consecuencia, se Declare, la Prescripción Adquisitiva de Dominio y Ordene su inscripción a la ORIP\_ Caucasia, artículo 91 literal f) Ley 1448 de 2011.

2.4.3) \_Ordenar la segregación del predio solicitado en restitución ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, cabida superficial 0 has 176 M<sup>2</sup>. El cual corresponde a parte de un predio cedula catastral 154 2 008 001 0002 00016 0000 00000, ficha predial 6915031, y FMI 015-51587, de un inmueble de mayor extensión el cual lo contiene, y ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de **Luis Fernando Martínez Vega**. C.C. No. 98.654.378, según área georreferenciada.

2.4.4)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, inscribir la sentencia, literal c) artículo 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 015-51587, aplicando el criterio de gratuidad parágrafo 1° artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.4.5)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, literal d) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.4.6)\_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, literal n) artículo 91 Ley 1448

de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.4.7)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas de Ley 387 de 1997, literal e) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.4.8)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia –con base en los folios de matrícula inmobiliario actualizado enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca–, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.4.9)\_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir , literal o) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.4.10)\_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida , literal s) y q) artículo 91 Ley 1448 de 2011. 110

2.4.11)\_ Cobijar con la medida de protección, artículo 101 Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el centro poblado de la vereda Villa del Socorro, el cual corresponde a parte de un predio, cedula catastral 154 2 008 001 0002 00016 0000 00000, ficha predial 6915031, FMI 015-51587.

## 2.5)\_ Pretensiones complementarias

**2.5.1)\_ Alivio de Pasivos.** Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los Entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador, artículos 121 Ley 1448 de 2011 y 139 Decreto 4800 de 2011.

**2.5.2)\_** Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**2.5.3)\_** Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**2.5.4)\_ Reparación – UARIV.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.5.5)\_ Salud.** Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del municipio de Cauca, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema

General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

2.5.6)\_ Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del municipio de Cauca, propender las condiciones necesarias, para la construcción y dotación de un puesto de Salud para el centro poblado de Villa del Socorro.

2.5.7)\_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Cauca y a la Secretaría de salud del departamento de Antioquia, incluir a los solicitantes y a sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

2.5.8)\_ Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de (el/la/los/las) solicitante (s) en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

2.5.10)\_ **Educación.** Ordenar al SENA que incluya a los solicitantes y a sus núcleos familiares en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Ordenar: Al Departamento de Antioquia, el municipio de Cauca, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, y a la Secretaría de Educación del Municipio de Cauca, propender las medidas necesarias para que se construya en el Centro Poblado de Villa del Socorro, un colegio que permita el acceso de las víctimas a la educación . Superación de la Pobreza Extrema y Estado de Vulnerabilidad.

2.5.11)\_ Se ordene al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a los solicitantes, en los programas que tenga vigentes, para efectos de la superación de la pobreza extrema, accesos a derechos de la tercera edad, educación y todos aquellos que vayan encaminados a la superación del estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

2.5.12)\_ **Vivienda.** Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Otorque de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de viviendas de interés social rural en favor de los solicitantes y sus núcleo familiares, una vez realizada la entrega material del predio.

## 2.6)\_ Pretensiones Generales.

2.6.1)\_ Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la

restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**2.6.2) \_ Centro de Memoria Histórica Ordenar.** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Anará del municipio de Cáceres Antioquia, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

## **2.7)\_ Pretensiones Especiales Con Enfoque Diferencial**

2.7.1)\_ Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio de Caucasia Antioquia inscribir al ciudadano **Jesús Salcedo Castillo** . C.C. No. 8.930.024, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, e incorporarlo (a) en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CONPES 166 del 2013. Dictar todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación los solicitantes relacionados en esta sentencia y a sus núcleos familiares en situación de discapacidad, artículo 9 Ley 1346 del 2009, el artículo 14 Ley 1618 de 2013, Ley 1287 del 2009 Ley 982 del 2005.

**2.8)\_ Solicitudes Especiales.** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la reclamación de restitución, del literal e) artículo Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante y sus núcleos familiares.

2.8.1)\_ Atender con prelación las solicitudes aquí elevadas, dado que en estas se encuentran adultos mayores víctima del conflicto armado, artículos 114 y 115 Ley 1448 de 2011.

2.8.2)\_ Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, inciso 4° artículo 88 Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

2.8.3)\_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, literal c) artículo 86 Ley 1448 del 2011.

## **3.)\_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y desplazamiento de los predios ubicados en la Vereda La Ilusión , Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Caucasia ,departamento de Antioquia, un recuento en relación al contexto de violencia en el municipio de Caucasia, con el fin de sustentar la reclamaciones efectuadas .

**3.1)\_ Contexto de Violencia en el Municipio de Caucasia \_ Antioquia. Las dinámicas que dieron lugar al abandono de los predios reclamados.** Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (artículo 105 No. 3°), consistente en

acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubica el predio solicitado en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”<sup>1</sup>.

La Dirección Territorial Córdoba, Oficina Caucasia de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la Microzona establecida en la Resolución No. RA 1950 del 05 de agosto de 2016, ubicada en el departamento Antioquia, municipio Caucasia, zona urbana del municipio y las Veredas El Brasil, La Catalina, La Corcobada, Campo Alegre, El Descanso, El Tigre, Guartinajo, La Arenosa, La Escuela, La Virgen, Las Malvinas, Las Parcelas, La Ilusión, Margento, Cacerí y Puerto Triana.

### **3.1.1)\_ Expansión y consolidación del paramilitarismo en Caucasia, los Bloques Mineros (BM) y Central Bolívar (BCB) de las AUC y su injerencia en el Abandono/Despojo de Tierras 1997 - 2005.**

Los años comprendidos entre 1996 y 2005 han sido reconocidos como el periodo de masificación del conflicto armado en Colombia. En el transcurso de esa década la confrontación armada sostenida entre guerrillas, paramilitares y agentes del Estado repercutió en el aumento de casos de desplazamiento de población, y la apropiación ilegal de tierras, ya fuera por despojo o por abandono<sup>2</sup>.

Como se reseñó anteriormente, durante la primera mitad de la década de los noventa la presencia del paramilitarismo en la región del Bajo Cauca estuvo representada por distintas agrupaciones de autodefensas algunas de ellas financiadas por ganaderos de la región y otras funcionales al narcotráfico. El fenómeno del paramilitarismo adquirió una nueva dimensión a partir de 1997; año en que se articularon las AUC, ya que según Marín ésta confederación de bloques de paramilitares «marcó una diferencia notable frente a las tradicionales formas de actuar de estas agrupaciones»<sup>3</sup>. Tal como lo refieren Reyes, Duica y Pedraza, las AUC surgieron con «el propósito de expandir dominios territoriales y controlar los recursos de poder de las regiones»<sup>4</sup>, no en vano estos autores se refieren a las AUC como «empresas armadas de conquista territorial», cuyos intereses están orientados hacia el dominio de territorios y poblaciones, la depredación de los presupuestos, el usufructo del narcotráfico y el contrabando, y la apropiación forzada de la tierra<sup>5</sup>.

Las AUC irrumpieron en Caucasia y municipios vecinos del Bajo Cauca a través del Bloque Mineros y el Bloque Central Bolívar. Estas dos estructuras paramilitares recurrieron a la violencia masiva e indiscriminada para consolidar e imponer un nuevo orden en la región, en ese sentido, de manera

---

<sup>1</sup> Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

<sup>2</sup> USAID, Fundación Ideas para la Paz. (2015). Barreras de acceso a la justicia. Caracterización en función del contexto. En Institucionalidad Socavada. Justicia local, territorio y conflicto. Bogotá.

<sup>3</sup> Marín, L. (enero - julio de 2012). Centro de consolidación regional de Bajo Cauca: desplazamiento forzado, dinámicas de violencia y acciones de estado. FORUM. Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín(3), 151 - 182.

<sup>4</sup> Reyes, A., Duica, L., & Pedraza, W. (s.f.). El despojo de tierras por paramilitares en Colombia

<sup>5</sup> Ibid.

paralela a la confrontación directa con la guerrilla en el marco de las disputas territoriales, «los paramilitares desarrollaron un patrón armado ilegal que no solo les proporcionó beneficios en materia de control militar sino que también les permitió permear el ámbito político (participación en procesos electorales), social y económico (inversión de capitales ilícitos en negocios lícitos para el lavado de los mismos) consolidando un modelo económico y político en la subregión»<sup>6</sup>.

**3.1.2)\_ Los Bloques Mineros y Central Bolívar, narcotráfico y control territorial en Cauca desde 1997.** El municipio de Cauca se constituyó en zona donde confluyeron dos de los principales líderes de las AUC, “Cuco Vanoy” y “Macaco”, quienes antes de asumir como líderes paramilitares habían adquirido una trayectoria criminal vinculada con el narcotráfico. De acuerdo con Cristancho, en el caso concreto de “Cuco Vanoy”, previo a la comandancia del Bloque Mineros él se había desempeñado como jefe de un grupo de seguridad privada de esmeralderos y había sido integrante del cartel de Medellín<sup>7</sup>.

A propósito de los antecedentes del Bloque Mineros, en la Sentencia de imputación de cargos a alias “Cuco Vanoy” se señaló que en una reunión celebrada en Cauca a la que acudieron algunos habitantes de la región junto con algunos ganaderos y mineros<sup>8</sup>, Vanoy se presentó como comandante Cuco Vanoy de Puerto Boyacá e informó que iba de parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En esa reunión en la que se discutió sobre la problemática generada por los hurtos y secuestros consumados por parte de la guerrilla y la necesidad de conformar un grupo armado que respondiera a estas situaciones, Vanoy les dijo que para que la organización funcionara sería necesaria la financiación, fue allí donde los mineros asistentes a la reunión sugirieron que para no ser descubiertos se hicieran llamar “Mineros” de donde surgió el nombre con el que este bloque paramilitar se dio a conocer entre la población<sup>9</sup>.

De acuerdo con la información de la Fiscalía, se ha determinado que en el Bajo Cauca la conformación del Bloque Mineros contó con la alianza de mineros, ganaderos y narcotraficantes<sup>10</sup>, ya que la financiación de este grupo paramilitar se realizó principalmente con recursos provenientes del narcotráfico, pero también con los aportes que hacían ganaderos, mineros e incluso madereros de la región donde este bloque ejerció control<sup>11</sup>.

Pese a la estrecha relación de los jefes paramilitares del Bloque Mineros con algunos de los dueños de minas en el Bajo Cauca y personas dedicadas a la ganadería<sup>12</sup>, la principal fuente de financiación de este bloque de las AUC fue el narcotráfico<sup>13</sup>. A propósito de esto en la Sentencia de imputación de cargos contra Cuco Vanoy se lee que:

«El Bloque Mineros de las A.U.C., fue una estructura armada que como actividad principal de financiamiento adoptó el tráfico de estupefacientes para obtener recursos a efectos de garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca antioqueño, a través de la adquisición de medios logísticos, material de intendencia, avituallamiento de las tropas, etc., actividad bajo la cual prosperó todo tipo de delitos, especialmente homicidios; desplazamientos; torturas; desapariciones forzadas; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; tráfico de estupefacientes; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; entre otros. En efecto, en el entramado del proceso productivo del narcotráfico, desde el

<sup>6</sup> Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas – SAT. «Informe de Riesgo N° 016-09A.I.» 2009.

<sup>7</sup> Cristancho, A. (18 de Julio de 2015). El narco fantasma Parte 1. La cara oculta del Bloque Central Bolívar. Recuperado el 28 de Agosto de 2016, de <http://pacifista.co/el-narco-fantasma-parte-1/>

<sup>8</sup> Con relación a este mismo episodio Verdad Abierta señala que fueron los mineros de Cauca quienes buscaron protección de las autodefensas, incluso se informa que las minas más importantes de este municipio fueron utilizadas como bases por parte de este grupo paramilitar. (Verdad Abierta.com. Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca.» 26 de Diciembre de 2011. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/> (último acceso: 19 de Abril de 2016).

<sup>9</sup> Sentencia. Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”. 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, 2 de Febrero de 2015).

<sup>10</sup> El Contexto de los crímenes, Boletín 4 (Sala de Justicia y Paz). Obtenido de [http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto\\_de\\_los\\_crimes.pdf](http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/boletin/numero4/contexto_de_los_crimes.pdf)

<sup>11</sup> Verdad Abierta. (26 de Diciembre de 2011). Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca. Recuperado el 20 de Octubre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/>

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, Radicado: 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz 2 de Febrero de 2015).

cultivo y cosecha de las plantas de coca; la fabricación de la pasta base en las llamadas “cocinas”; la refinación de la cocaína en laboratorios hasta la distribución y venta de la sustancia, se ejecutó por los integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. una política de exterminio en cada uno de los niveles de producción señalados, ya que en las regiones de influencia del mismo no sólo se apoyó y auspició el cultivo de plantas de coca, sino que era obligatorio para quienes concurrían a ello (desde los raspachines hasta quienes elaboraban la pasta base de coca) a comercializar únicamente con miembros del bloque o personas que reconocidamente compraban para venderle finalmente a la misma estructura militar»<sup>14</sup>.

Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” fue otro de los narcotraficantes que fungió como comandante paramilitar en el Bajo Cauca. Tal como lo refiere la revista Semana, desde muy joven “Macaco” se involucró con el narcotráfico, sus orígenes en el negocio de la droga están ligados al cartel del norte del Valle<sup>15</sup>; en el marco del desarrollo de sus actividades delictivas se tiene certeza de que al menos desde 1997 desarrollaba actividades relacionadas con el tráfico de narcóticos a los Estados Unidos a través de México<sup>16</sup>. De acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde su arribo al Bajo Cauca “Macaco” ya contaba con un grupo de seguridad personal al que se reconocía como los “Caparrapos”, que integrarían posteriormente al Bloque paramilitar que él comandó en esta región<sup>17</sup>.

En referencia al arribo de “Macaco” al Bajo Cauca y su vinculación con el paramilitarismo en esta región, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que:

«Se expuso en el desarrollo de la audiencia, información y fuentes que apuntaban a que al interior de la cúpula de las AUC, concretamente Vicente Castaño, alias el Profe, financió la expansión territorial de los frentes y bloques paramilitares a través de la venta de franquicias a narcotraficantes. En este periodo de “venta de franquicias”, según la información de varios ex miembros de las AUC, llegaron a comandar estructuras narcotraficantes. Uno de los señalados concretamente es Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien, por versiones escuchadas en audiencia, de narcotraficante paso a comandante paramilitar»<sup>18</sup>.

Según Crispancho, para narcotraficantes como “Macaco” la posibilidad de incluirse dentro de las AUC como comandantes de bloques paramilitares constituyó una inversión que les fue correspondida con la ganancia de territorios donde le usurparon el control de los cultivos de coca a la guerrilla<sup>19</sup>.

Sobre este aspecto –y de acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá–, esta asociación entre el narcotráfico y el paramilitarismo resultó ventajosa para unos y otros, ya que con la venta de franquicias a los narcotraficantes, las autodefensas aseguraron territorios a través de la expansión de sus frentes y bloques paramilitares y de manera simultánea los narcotraficantes – como fue el caso de “Macaco”–, lograron camuflarse como paramilitares y como actores del conflicto armado interno<sup>20</sup>.

En Antioquia la estructura paramilitar del BCB comandada por “Macaco” se expandió por distintas regiones. En el caso específico del Bajo Cauca el BCB tuvo injerencia a través del Frente Héroes de Zaragoza cuyas zonas de influencia fueron los municipios de Zaragoza, El Bagre, Cáceres, y parte rural de Caucaasia, y del Frente Autodefensas del Bajo Cauca Oriental que se articuló a partir del grupo de seguridad de los Caparrapos e hizo presencia principalmente en los municipios de Caucaasia y Cáceres<sup>21</sup>. El arribo de estas estructuras se asoció con algunas arbitrariedades y abusos de los que fueron víctimas los habitantes de la región tal como lo denunció un solicitante de la vereda Puerto Colombia al sur de Caucaasia.

---

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Semana. (9 de Junio de 2007). *¿El intocable?* Recuperado el 21 de Octubre de 2016, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-intocable/86462-3>

<sup>16</sup> Sentencia Rodrigo Pérez Alzate, 110016000253200680012 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 30 de Agosto de 2013).

<sup>17</sup> Ibíd.

<sup>18</sup> Ibíd.

<sup>19</sup> Crispancho, A. (18 de Julio de 2015). *El narco fantasma Parte 1. La cara oculta del Bloque Central Bolívar*. Recuperado el 28 de Agosto de 2016, de <http://pacifista.co/el-narco-fantasma-parte-1/>

<sup>20</sup> Sentencia Rodrigo Pérez Alzate, 110016000253200680012 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz 30 de Agosto de 2013).

<sup>21</sup> Ibíd.

«En el año 1997 se metieron los paramilitares de “Macaco”; ingresó un comandante que le decían Escamilla, llegó al negocio y se llevó a una de las muchachas del negocio y la amarró a un poste en Puerto Colombia, tuvimos que ir hasta ese sitio junto con el secretario de la Junta de Acción Comunal de Puerto Colombia y el presidente, y rescatamos a la niña, según la iba a matar porque esta no se quiso acostar con él»<sup>22</sup>.

A raíz de la primera expansión del Bloque Mineros para 1998 varias vías estaban bajo control de este grupo armado. La carretera Troncal desde Valdivia hasta Caucasia era controlada por este bloque paramilitar con un grupo de hombres bajo el comando de Cesar Augusto Torres Lujan alias “Mono Vides”<sup>23</sup>. Así mismo un solicitante que refirió haber sido víctima de un secuestro simple ese mismo año en el contexto de un retén paramilitar instalado en la vía que comunica a Caucasia con vereda La Catalina señaló lo siguiente:

«Nos encontrábamos en un caserío de nombre El Porvenir [a] un grupo de personas armadas, vestidos con uniformes militares que al parecer eran paramilitares de la zona y que nos impidieron continuar el camino para la finca porque acababan de dar de baja a unos sujetos que según ellos dijeron eran ladrones, [...] ese día alcance a ver una niña de escasos trece años y según lo alcance a escuchar era que la niña se había ido en compañía de los muchachos que estaban muertos [...], estábamos a borde de carretera y pude presenciar cuando los sujetos armados cada vez que pasaba un bus lo paraban, bajaban a la gente preguntaban a la niña si estaba alguno de los muchachos que se habían volado, a nosotros nos dejaron ir a las dos de la tarde por lo que nuestro secuestro se prolongó más o menos 24 horas, [...] de los sujetos que me secuestraron [...] recuerdo que mencionaban mucho a un alias “Mocho”, pero nunca lo vi»<sup>24</sup>.

El control territorial ejercido por el Bloque Mineros en Caucasia –incluido el caso urbano del municipio– llegó a ser habitual por lo cual durante algún periodo no resultaba extraño que algunos paramilitares se reunieran en lugares públicos como la Alcaldía Municipal o en ciertos sectores del barrio Pajonal, incluso en las zonas urbanas los lugares de refugio y encuentro fueron los hoteles, como fue el caso del Hotel Piscis que aparentemente era de propiedad de Jesús Emilio Gonzales, alias ‘Nilo’ a quien los paramilitares reconocían como el “Patrón”. También en Caucasia más de diez fincas y minas auríferas (Malvinas, Barajas y El Aeropuerto) o estaderos como El Porvenir y Chambacú hicieron parte de los escenarios a los que acudían los paramilitares del Bloque Mineros para sus encuentros públicos<sup>25</sup>. A propósito de algunos de estos lugares una solicitante refirió:

«Cuando yo salí [...] a trabajar ya esa gente (Paramilitares) estaba ahí, había paradores, ahí vivía un señor que se llamaba el “Mocho” y era de esa gente. Había una finca en el Porvenir y ellos se apoderaron de esa finca. La Fiscalía una vez entro ahí. Yo estaba muy pequeña pero me acuerdo de eso [...], los paramilitares habitaban las dos veredas (El Porvenir y Santo Domingo) [...]. Ellos mantenían en el restaurante Santo Domingo, uno veía muchas cosas en el parador, se decía que iba alguien en un carro lo bajaban y se lo llevaban y no se sabía más de ellos. Eso me daba mucho miedo»<sup>26</sup>.

El control territorial que ejerció el Bloque Mineros en Caucasia llegó a ser de tal magnitud que según José Gilberto García Masón quien fue uno de sus integrantes, «los paramilitares patrullaban armados por las calles de Caucasia ante la mirada complaciente de la Policía»<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> ID: 168383. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>23</sup> Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, Radicado: 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz 2 de Febrero de 2015).

<sup>24</sup> ID: 128277. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>25</sup> Verdad Abierta. (26 de Diciembre de 2011). Así fue el dominio del Bloque Mineros en el Bajo Cauca. Recuperado el 20 de Octubre de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/44-procesos-judiciales-justicia-y-paz/3767-los-apoyos-legales-del-bloque-mineros-en-antioquia/>

<sup>26</sup> ID: 124453. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>27</sup> El Contexto de los crímenes, Boletín 4 (Sala de Justicia y Paz). Obtenido de [http://www.saladejusticiapazmedellin.com/boletin/numero4/contexto\\_de\\_los\\_crmenes.pdf](http://www.saladejusticiapazmedellin.com/boletin/numero4/contexto_de_los_crmenes.pdf)

**3.1.3)\_ La confluencia del BCB, el Ejército y el ELN en el sur de Cauca, y el abandono de predios.** Pese a que durante la década de los 90 el paramilitarismo había logrado un fuerte control en Cauca, particularmente en lo que fue el casco urbano del municipio y las veredas localizadas hacia el norte; próximas con el departamento de Córdoba, hacia el sur de Cauca, especialmente en los corregimientos de Puerto Triana y Puerto Colombia limítrofes con los municipios de El Bagre y Zaragoza la presencia de la guerrilla que había sido constante contrastó con la expansión del paramilitarismo con consecuencias nefastas para la población. Como ha sido reiterado a lo largo del documento, la expansión territorial de los paramilitares se conjugó con la realización de actividades asociadas con el narcotráfico y en medio de esta situación varios habitantes de las regiones por donde se expandió el paramilitarismo fueron asesinados o debieron desplazarse. Un solicitante de la vereda La Jagua ubicada en el corregimiento de Puerto Triana al sur de Cauca refirió que:

«En el año 1998 ingresaron los paramilitares en la vereda y empezaron a hacer cocinas por esos lados, cuando ingresan los paramilitares se desapareció la guerrilla [...], empezaron a regarse gente de esa, paramilitares en toda la vereda vigilando y entonces empezamos a tener mucho miedo [...], empezaron a quedarse y a matar gente de ahí de la vereda [...], ellos no le daban explicación a nadie sobre esas muertes, solamente los mataban y no le decían a nadie en la vereda, ya con el tiempo era que uno se daba cuenta de esas muertes, ellos duraron como 2 años ahí haciendo laboratorios como hasta el año 2001»<sup>28</sup>.

En el transcurso de los últimos años de la década de los 90 el ingreso del BCB a las veredas del sur de Cauca se traslapó con la presencia de la guerrilla y en ciertas regiones también con el Ejército, la confluencia de distintos actores armados sobre el territorio potencializó la violencia y sumió a los habitantes de la región en un escenario bélico en medio de los enfrentamientos armados y de señalamientos de colaboración con grupos adversarios que derivaron en el abandono de predios.

Para 1999 en la vereda Puerto Triana ubicada en el corregimiento del mismo nombre, el ELN perpetró la segunda de las masacres de las que se había tenido conocimiento en el municipio de Cauca. Este evento ocurrió el día 24 de octubre y como resultado fueron asesinadas cuatro personas<sup>29</sup>. La masacre ocurrió en un contexto de disputa territorial entre la guerrilla y los grupos paramilitares que hacía dos años atrás habían arribado al sector. Con posterioridad a los hechos algunos de los residentes abandonaron la región dentro de quienes se encuentra una solicitante de tierras que acudió ante la URT. A propósito de la masacre ella refirió lo siguiente:

«Por ahí a partir de la una de la tarde entró la guerrilla a ese pueblito, con lista en mano, tenían a muchas personas en esa lista, entre esas asesinaron a cuatro, tres vivientes de allá y un militar que lo bajaron de un carro y lo mataron [...], entre ellas a una sobrina de mi compañero, entonces ellos dijeron que no decían adiós sino un hasta luego porque tenían más personas anotadas en la lista, debido a eso todo el pueblo se vio en la obligación de salir y lo único [que] sacamos fue la ropita»<sup>30</sup>.

Efectivamente tal como lo refieren algunos solicitantes, quienes no se desplazaron por motivo de la masacre, si lo hicieron como consecuencia de las amenazas que el ELN profirió con posterioridad y del asesinato de un habitante de la región a quienes los paramilitares acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Un comerciante que durante más de 20 años había vivido en Cacerí a pocos minutos de Puerto Triana refirió lo siguiente:

«Recibí una nota donde decía que debía abandonar en 24 horas la vereda de Cacerí, [...] esta información la dio el grupo guerrillero en el corregimiento de Puerto Triana el día antes, donde previamente habían asesinado a por lo menos cinco personas [...], luego de estos hechos el grupo armado manifestó que seguía para Cacerí y una de las personas que encabezaba la lista para asesinarle era yo [...], entonces yo me fui del lugar, inmediatamente recibí la nota manifesté que no necesitaba 24 horas y que me iba de inmediato»<sup>31</sup>.

Con posterioridad a la masacre perpetrada por el ELN, los paramilitares agudizaron la violencia a través del asesinato de personas de la región a quienes acusaban de ser colaboradores de la

<sup>28</sup> ID: 160226. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>29</sup> CNMH: Base de datos masacres 1980– 2012. En: <http://www.centrodehistoria.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html> CNMH

<sup>30</sup> ID: 99642. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>31</sup> ID: 25726. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

guerrilla, y la consumación de otros actos. Un habitante de Puerto Triana que también se desplazó refirió que:

«Esa masacre la perpetraron guerrilleros del ELN, a raíz de ello, los paramilitares de la zona asesinaron a un médico que vivía en Puerto Triana, [...] se escuchó decir que los paramilitares lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla, a raíz de eso Puerto Triana quedó solo, mi papá se vino como a los quince días, solo quedamos mi mamá, mi compañera, mi hijo [...] y yo, nosotros quedamos muy temerosos, en marzo de 2000, nos quemaron una casa que teníamos en la finca y que usábamos para albergar los trabajadores y las cosechas [...], eso fue de noche como a las 10, no supimos quien fue, a raíz de eso como a los 15 días nos salimos porque estábamos muy temerosos»<sup>32</sup>.

La arremetida violenta de los paramilitares se hizo extensiva a otras veredas del sur del municipio, un solicitante de Puerto Colombia refirió que: «Para el año de 2000 más o menos entraron los paramilitares a combatir la guerrilla, pero la cogieron también contra la gente, ellos mataban gente, amenazaban y señalaban a la gente de que eran colaboradores de la guerrilla, se les llevaban los animales y la comida a la gente»<sup>33</sup>.

En referencia a acciones que involucraron a los tres actores armados en conflicto un solicitante que se desplazó desde la vereda de Puerto Colombia señaló lo siguiente:

«Nadie peleaba con nadie y aunque había presencia de la guerrilla [...] dicho grupo no se metía con nadie, dicha tranquilidad duró hasta los años 90, fechas para la cual entraron a la vereda el Ejército y los paramilitares, cuando el Ejército se posesionó en la vereda instaló un helipuerto en mi finca y bombardearon la zona [...], se dieron enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, y la guerrilla y los paramilitares lo cual complicó la zona pues la mayoría de la gente campesina salió de la vereda, un día [...] hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares a causa de lo cual murieron 6 paramilitares y 4 guerrilleros [...], pero la situación cada día se complicaba más, el Ejército me hizo salir todos los animales que yo tenía en la finca y los paramilitares por su parte atemorizaban a todos los campesinos de la zona tildándonos de guerrilleros, el día 25 de diciembre del año 2000 estando en el municipio de Cauca me llamó un trabajador de la finca [...] para avisarme que por orden del señor Carlos Mario Jiménez alias “Macaco” los paramilitares me habían quemado las seis casas de mi finca»<sup>34</sup>.

En el paso de la década de los 90 al 2000 los hechos de violencia registrados en el sur de Cauca involucraron la participación tanto de la guerrilla como de los paramilitares y del Ejército; grupos cuyas actuaciones en el marco del conflicto armado ocasionaron el desplazamiento de población con el consecuente abandono de predios. Para la misma época en las veredas ubicadas en el centro geográfico de Cauca la dinámica del conflicto implicó la participación de otros actores que si bien hacían parte de la estructura paramilitar del BCB, su procedencia y modo de operación difirió con respecto a lo acontecido en el sur del municipio.

#### **4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES EN RELACIÓN A LOS (5) PREDIOS RECLAMADOS , SEGÚN LA UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba.**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de los reclamantes con los predios respectivos, las pruebas específicas, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctimas, identificación de ellos y sus grupos familiares y la identificación de los predios reclamados y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

<sup>32</sup> ID: 204474. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>33</sup> ID: 115939. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

<sup>34</sup> ID: 148918. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

4.1)\_ **Solicitantes.** **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** C.C. No. 39.286.120 área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.** C.C. No. 15.305.328 en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia.** Área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** C.C. No. 8.047.472 Área georreferenciada solicitada 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** C.C. No. 98.654.378, área superficiaria georreferenciada reclamada 176 M<sup>2</sup>. los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión\_ Villa del Socorro\_ Centro Poblado Villa del Socorro, Municipio de Caucasia- Departamento de Antioquia.

#### **HECHOS ESPECÍFICOS SOLICITUD DE EMILCE DEL C. GARAVITO GARAVITO.**

Afirmó que su suegra ya fallecida, le donó a su compañero permanente Nilson Pérez, el inmueble que reclama, los documentos se extraviaron en el abandono forzado. (...) “Luego de ocurridos dos hechos del homicidio de Ricardo Rodríguez y su esposa, en su vivienda del Pastor de la Iglesia y del cuñado del compañero de la solicitante, ellos se ven obligados al abandono forzado del predio y salir desplazados en el 2009, hacia San Benito Abad (Sucre)”.

La madre de la solicitante vivía en ese municipio, a finales del 2011, retornan a su vereda. Las situaciones de violencias que generan el desplazamiento forzado, son las mismas que originaron los de la mayoría de los habitantes de la vereda, es decir los dos hechos criminales perpetuados, en septiembre de 2009 y abril de 2010, donde asesinaron al menos siete personas y dejaron heridas a tres.

ID. 1038212. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS,** actuando en calidad de mandatario de la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia, señaló que Isabel María Díaz Vergara, compró el inmueble por (\$500.000) y lo donó a la Iglesia para la construcción de un templo, negocio privado ejecutado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para efectuar la tradición del predio inmuebles. (Posesión 12/02/1996). Se edificó un templo destinado a la oración, prestando servicios al público los días martes, jueves, sábado y domingo.

Hubo un abandono forzado de toda una comunidad, dando lugar con ello a un desplazamiento masivo y la pérdida temporal (y en algunos casos definitivos) de las relaciones existentes entre los habitantes del caserío Villa del Socorro (conocido también como Pueblo loco) y sus respectivos predios. En la línea social de contexto dijeron: “El día 15 de septiembre de 2009 fueron asesinadas tres personas y dos más resultaron heridas. Los asistentes concuerdan que uno de los primeros actos violentos que afectó a los residentes ocurrió este año: “fue en septiembre 15, llegan y matan al

dueño de la casa a la esposa, hubo tres personas muertas y dos heridos, en esa época ya habían grupos armados aquí, una de las residentes de esa casa se había metido a vivir con un integrante del grupo armado y según parece venían a matarlo a él y llegaron ahí y mataron a los que estaba ahí”.

El día 16 de octubre de 2009, según la comunidad Las Águilas Negras, asesinaron al Pastor de la Iglesia. El 23 de febrero de 2010, a cinco habitantes de Villa del Socorro, los integrantes de grupos ilegales de hombres armados lanzaron granadas, en un billar y otros sitios, donde murieron cuatro personas y quedó una herida. Esa fue la razón del desplazamiento del 100% de los habitantes de Villa del Socorro.

En el 2009, se encontraban integrantes de las bandas criminales armados deambulando por el sector. En la primera masacre mataron a tres personas e hirieron a dos, la comunidad decía que el pastor Pablo Antonio Herrera Villegas, llamó a la policía para que fuera a levantar los cadáveres y ayudar a los heridos, y un mes después lo asesinaron el 16 de octubre de 2009. Estaban en actividad evangelista con 70 personas (Culto) cuando terminaron, él Pastor se fue a la Casa Pastoral frente de la Iglesia, una vez en el interior de la misma, llegaron dos tipos armados con pasamontañas preguntaron por él y lo mataron de tres tiros. Eso causó dolor y terror en toda la comunidad de la Iglesia, muchos feligreses se fueron desplazados, José Valentín Paternina de Hoyos, quedó cuidando la Iglesia, a su familia la mandó para Caucasia.

ID No. 1038217 **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**, actuando en calidad de mandatario de la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia.

Relató que el Pastor Pablo Antonio Herrera Villegas (Fallecido) compró un lote de terreno a Rafael Segundo López Pérez, por valor de (\$1.000.000). Negocio privado sin los requisitos de Ley exigido a efectos de la tradición que más tarde la iglesia se posesionó del inmueble.

En 2009, andaban personas armadas pertenecientes a bandas criminales en la comunidad se comentaba que ya no se podía salir de noche.

El día 16 de octubre de 2009, según la comunidad Las Águilas Negras, asesinaron al Pastor de la Iglesia. El 23 de febrero de 2010, a cinco habitantes de Villa del Socorro, los integrantes de grupos ilegales de hombres armados lanzaron granadas, en un billar y otros sitios, donde murieron cuatro personas y quedó una herida. Esa fue la razón del desplazamiento del 100% de los habitantes de Villa del Socorro.

En el 2009, se encontraban integrantes de las bandas criminales armados deambulando por el sector. En la primera masacre mataron a tres personas e hirieron a dos, la comunidad decía que el pastor Pablo Antonio Herrera Villegas, llamó a la policía para que fuera a levantar los cadáveres y ayudar a los heridos, y un mes después lo asesinaron el 16 de octubre de 2009. Estaban en actividad evangelista con 70 personas (Culto) cuando terminaron, él Pastor se fue a la Casa Pastoral frente de la Iglesia, una vez en el interior de la misma,

llegaron dos tipos armados con pasamontañas preguntaron por él y lo mataron de tres tiros. Eso causó dolor y terror en toda la comunidad de la Iglesia, muchos feligreses se fueron desplazados, José Valentín Paternina de Hoyos, quedó cuidando la Iglesia, a su familia la mandó para Caucasia.

**ID No. 1037783 HECHOS ESPECÍFICOS SOLICITUD DE EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.**

Adquirió el lote por compra realizada a Tomas Montes año 2008 (\$1.500.000). más tarde suscribieron documentos, viviendo con su esposa Maritza del Carmen Martínez Vega.

En el año 2007 o 2008 personas que no pertenecían a la comunidad, mataron a la pareja de Ricardo Rodríguez y María Antonia, al Pastor de la Iglesia Interamericana de Colombia, Pablo Herrera en el 2009, en febrero de 2010, asesinaron unas personas en un billar Walter Choperena, mataron cuatro porque la otra se salvó, eran grupos armados paramilitares: “Si me tocó desplazarme, en el mes de marzo de 2010 (...) Yo simplemente me llené de nervios y con mi familia y salí para la ciudad de Cartagena. Sí he recibido algunas ayudas humanitarias por concepto de alimentación. “Estuve por 4 meses”.

**ID 1036252 HECHOS ESPECIFICOS DE FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**

En 2004 Ismael Martínez y Santa Isabel Vega le donaron el terreno de 150 M<sup>2</sup> a su hijo, Luis Fernando Martínez Vega, terreno que hace parte de uno de mayor extensión. (Posesión 2004).

En 2009, se empezó a visualizar movimiento en las calles, más que todo por la carretera, de grupos de hombres armados vestidos de civil. En septiembre de 2009 grupos armados ilegales asesinaron a tres personas e hirieron a dos más, todos ellos del pueblo. Un mes después asesinaron al Pastor Pablo Herrera, líder de la Iglesia Cristiana del pueblo y a otra persona, en febrero de 2010, asesinaron (4) personas en un billar, e hirieron a otra. El 23 de marzo de 2010, el solicitante y su compañera permanente Arleys Nicolasa Mendoza Estrada , su hija Rut Martínez Mendoza, sus padres, hermanos, sobrinos y cuñadas, abandonaron forzosamente el predio y se desplazaron hacia el municipio de Sahagún (Córdoba), a convivir todos en una sola casa arrendada.

El abandono forzado de los predios de la vereda se dio en dos distintos periodos, con poca diferencia temporal de septiembre de 2009 hasta marzo de 2010.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de estas solicitudes cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la Ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento se produjo del 15 de septiembre de 2009 hasta marzo de 2010, y que en unos casos se extendió por dos a cuatro meses, en

otros por 1 o 2 años y a la fecha algunos de los habitantes del Centro Poblado no han retornado en

A no encontrarse incursos los solicitantes en las causales de exclusión señaladas del artículo 12 Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las situaciones planteadas por los reclamantes.

**EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** C.C. No. 39.286.120 área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.** C.C. No. 15.305.328 en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia.** Área de 321 M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** C.C. No. 8.047.472 Área georreferenciada solicitada 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** C.C. No. 98.654.378, área superficial georreferenciada reclamada 176 M<sup>2</sup>, y sus núcleos familiares (Personas naturales), por los grupos armados al margen de la Ley que incursionaron en la zona de los cinco (5) predios solicitados que pertenecen a un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Cauca, Departamento de Antioquia.

**4.1.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 Ley 1448 de 2011, artículo 18 Decreto 4829 de 2.011, tenemos que se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el abandono forzado de los predios y posterior desplazamiento, se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de los solicitantes **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA.** (En relación a 2 inmuebles). **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

**4.1.2)\_ La fecha del Abandono Forzado y Desplazamiento.** En declaración rendidas ante la UAEGRTD Dirección Territorial \_Córdoba, y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho a los solicitantes **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** Ella tuvo que abandonar forzosamente el inmueble área de 80 M<sup>2</sup>., y desplazarse en el 2009, con su cónyuge y núcleo familiar, hacia San Benito Abad, Sucre. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.,** quien actúa en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia.** Indicó que abandonaron forzosamente los dos inmuebles (Áreas de 321.M<sup>2</sup>. y 535M<sup>2</sup>., Construcciones de la Casa Pastoral y la Iglesia, respectivamente en el 2009. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** Abandono forzosamente en compañía

de su cónyuge y núcleo familiar el predio área de 146 M<sup>2</sup>., en marzo de 2010, saliendo desplazados hacia la ciudad de Cartagena. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. Abandono forzosamente con su cónyuge y núcleo familiar el inmueble área de 176 M<sup>2</sup>., saliendo desplazado hacia el municipio de Sahagún, Córdoba. (Se puede resumir que la mayoría de la vereda salió desplazada del 15 de septiembre de 2009 a marzo de 2010, incluso a la fecha algunos de los habitantes del Centro Poblado no han regresado).

**4.1.3)\_ La condición de Víctima.** Los Solicitantes **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**, se encuentran incluidos en el RUV, desde el 31 de octubre de 2017, 14 de diciembre de 2017, 20 de marzo de 2018, 20 de marzo de 2018, 21 de marzo de 2018 respectivamente junto con su grupo familiar ( Las personas naturales), es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

**4.1.4)\_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **EMILCE DEL CARMEN**

Apellidos: **GARAVITO GARAVITO**

No Cédula. C.C. No. 39.286.120

Fecha y lugar de nacimiento: 16 de diciembre de 1977 Cáceres \_ Antioquia.

Fecha y lugar de expedición: 29 de abril de 1996 Cáceres\_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante, los términos del artículo 3 Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.1.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Abandono y desplazamiento.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 Ley 1448 de 2011 No. 3 artículo 9 Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de los solicitantes al momento de la ocurrencia de los hechos de los hechos victimizantes así:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el Titular	Fecha de Nacimiento	Estado (Vivo, Fallecido o Desaparecido)
EMILCE	DEL CARMEN	GARAVITO	GARAVITO	39.286.120			Vivo
Nilson	Enrique	Pérez	Arriola	8049258	Cónyuge	25/05/1971	Vivo
Angie	Milena	Pérez	Garavito	1007410 413	hija	25/04/1997	Vivo
Dina	Luz	Pérez	Garavito	1007743 178	hijo	20/05/2000	Vivo
Edinson		Pérez	Garavito	1007410 410	hijo	19/11/1998	Vivo
Iván	Enrique	Pérez	Garavito		hijo	12/11/1994	Vivo
William		Pérez	Garavito	1147934 933	hijo	27/02/07	Vivo

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO _NIT.	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	CALIDAD JURIDICA	DOMICIO ACTUAL
1038217	IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL	N/A	890905568-5	CL 6 N 5-40/44 Villa del Socorro	Poseedor	Bogotá D.C.

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO _NIT.	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	CALIDAD JURIDICA	DOMICIO ACTUAL
1038217	IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL	N/A	890905568-5	CL. 6 No. 5-40/44 Villa Del Socorro	Poseedor.	Bogotá D.C.

NOMBRES	APELLIDO	APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
EVER DEL CRISTO	GUZMAN	DÍAZ	8.047.472			VIVO
MARIZTA DEL CARMEN	MARTINEZ	VEGA	39279104	Cónyuge	06/09/1973	VIVO
VICTORIA ISABEL	GUZMAN	MARTÍNEZ	1038112473	Hija	05/12/08	VIVO
VILMA ESTHER	GUZMAN	MARTÍNEZ	1038125433	Hija	02-06-2012	VIVA

NOMBRES	APELLIDO	APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
LUIS FERNANDO	MARTÍNEZ	VEGA	98654378			VIVO
Arleys Nicolasa	Mendoza	Estrada	1067091511	Cónyuge	21/05/1987	VIVO
RUT	MARTÍNEZ	MENDOZA	1066722242	Hija	13/12/04	VIVA

4.1.6) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. Los predios objetos de ésta solicitud están ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

Reclamante. Calidad Jurídica	Nombre del Predio. Área	CTLMI.	Cédula Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. Poseedor.	80 M <sup>2</sup>	015-51587 ORIP _Caucasia	1542008001 0001000080 0000000000 0		80 M <sup>2</sup>

Calidad Jurídica	Nombre del Predio	CTLMI.	Cédula Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL Poseedora.	321 M <sup>2</sup>	015-51587 ORIP _Caucasia	1542008001 0001000080 0000000000 0		321 M <sup>2</sup>

Calidad Jurídica	Nombre del Predio	CTLMI.	Cédula Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL Poseedora.	Área superficial georreferenciada de 535 M <sup>2</sup> .	015-51587 ORIP _Caucasia	1542008001 0001000080 0000000000 0		535 M <sup>2</sup>

Calidad Jurídica	Nombre del Predio	CTLMI.	Cédula Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
EVER DEL CRITO GUZMÁN DÍAZ. (Poseedor).	146 M <sup>2</sup>	015-51587 ORIP _Caucasia	1542008001 0001000080 0000000000 0		146 M <sup>2</sup>

Calidad Jurídica	Nombre del Predio	CTLMI.	Cédula Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
LUIS FERNANADO MARTÍNEZ VEGA.	176 M <sup>2</sup>	015-51587 ORIP _Caucasia	1542008001 0001000080 0000000000 0		176 M <sup>2</sup>

4.1.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015 \_ 51587 ORIP Caucaasia, el derecho de posesión lo tiene la Sociedad AGROESPINAL S.A. Presentó escrito de oposición extemporáneo.

4.1.8)\_ Identificación general del predio objeto de la solicitud. Los cinco (5) inmuebles reclamados en restitución hacen parte de uno de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP\_ Caucaasia, ubicados en la Vereda La Ilusión Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Caucaasia, Antioquia.

## 5.) \_ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)\_ De la Admisión de la solicitudes. Las reclamaciones que conforman la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2)\_ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e Ley 1448 de 2011. La (UAEGRTD) Dirección Territorial Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico El Tiempo, Se realizó la correspondiente publicación del Edicto de la Admisión.

5.3)\_ Periodo probatorio. Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene cinco (5) solicitudes correspondientes a igual número de predios. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. No. 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

5.3.1)\_ Del acervo probatorio recaudado. Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de los cinco (5) solicitantes **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. Área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**, en representación de la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia. Área de 321 M<sup>2</sup>., Y 535 M<sup>2</sup>. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. Área de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO**

**MARTÍNEZ VEGA**, área superficiaria de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) inmuebles reclamados hacen parte de un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro\_ Centro Poblado Villa del Socorro, Municipio de Caucaasia , departamento de Antioquia.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 Ley 1448 de 2011.

**EMILCE DEL C. GARAVITO GARAVITO**, afirmó que su suegra ya fallecida, le donó a su compañero permanente Nilson Pérez, el inmueble que reclama, los documentos se extraviaron en el abandono forzado. (...) “Luego de ocurridos dos hechos del homicidio de Ricardo Rodríguez y su esposa, en su vivienda del Pastor de la Iglesia y del cuñado del compañero de la solicitante, ellos se ven obligados al abandono forzado del predio y salir desplazados en el 2009 , hacia San Benito Abad (Sucre)”.

**JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**, actuando en calidad de mandatario de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**, en relación a las dos reclamaciones manifestó que tenían la posesión de dos bienes inmuebles utilizados en la Iglesia y la Casa Pastoral desde 1996. Hubo un abandono

forzado de toda una comunidad, dando lugar con ello a un desplazamiento masivo

El día 16 de octubre de 2009, según la comunidad Las Águilas Negras, asesinaron al Pastor de la Iglesia. El 23 de febrero de 2010, a cinco habitantes de Villa del Socorro, los integrantes de grupos ilegales de hombres armados lanzaron granadas, en un billar y otros sitios, donde murieron cuatro personas y quedó una herida. Esa fue la razón del desplazamiento del 100% de los habitantes de Villa del Socorro.

Él pastor Pablo Antonio Herrera Villegas, llamó a la policía para que fuera a levantar los cadáveres y ayudar a los heridos, y un mes después lo asesinaron el 16 de octubre de 2009. Estaban en actividad evangelista con 70 personas (Culto) cuando terminaron, él Pastor se fue a la Casa Pastoral frente de la Iglesia, una vez en el interior de la misma, llegaron dos tipos armados con pasamontañas preguntaron por él y lo mataron de tres tiros. Eso causó dolor y terror en toda la comunidad de la Iglesia, muchos feligreses se fueron desplazados, José Valentín Paternina de Hoyos, quedó cuidando de la Iglesia, a su familia la mandó para Caucasia.

**EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** Adquirió el lote por compra realizada a Tomas Montes año 2008 (\$1.500.000)., más tarde suscribieron documentos, viviendo con su esposa Maritza del Carmen Martínez Vega.

En el año 2007 o 2008 personas que no pertenecían a la comunidad, mataron a la pareja de Ricardo Rodríguez y María Antonia, al Pastor de la Iglesia Interamericana de Colombia, Pablo Herrera en el 2009, en febrero de 2010, asesinaron unas personas en un billar Walter Choperena, mataron cuatro porque la otra se salvó, eran grupos armados paramilitares: “Si me tocó desplazarme, en el mes de marzo de 2010 (...) Yo simplemente me llené de nervios y con mi familia y salí para la ciudad de Cartagena. Sí he recibido algunas ayudas humanitarias por concepto de alimentación. “Estuve por 4 meses”.

**FERNANDO MARTÍNEZ VEGA,** en 2004 Ismael Martínez y Santa Isabel Vega le donaron el terreno de 150 M<sup>2</sup> a su hijo, Luis Fernando Martínez Vega, terreno que hace parte de uno de mayor extensión. (Posesión 2004).

En septiembre de 2009 grupos armados ilegales asesinaron a tres personas e hirieron a dos más, todos ellos del pueblo. Un mes después asesinaron al Pastor Pablo Herrera, líder de la Iglesia Cristiana del pueblo y a otra persona, en febrero de 2010, asesinaron (4) personas en un billar, e hirieron a otra. El 23 de marzo de 2010, el solicitante y su compañera permanente Arleys Nicolasa Mendoza Estrada, su hija Rut Martínez Mendoza, sus padres, hermanos, sobrinos y cuñadas, abandonaron forzosamente el predio y se desplazaron hacia el municipio de Sahagún (Córdoba), a convivir todos en una sola casa arrendada.

El abandono forzado de los predios de la vereda se dio en dos distintos periodos, con poca diferencia temporal de septiembre de 2009 hasta marzo de 2010.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de estas solicitudes cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la Ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento se produjo del 15 de septiembre de 2009 hasta marzo de 2010, y que en unos casos se extendió por dos a cuatro meses, en otros por 1 o 2 años y a la fecha algunos de los habitantes del Centro Poblado no han retornado. Al no encontrarse incursos los solicitantes en las causales de exclusión señaladas del artículo 12 Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las situaciones planteadas por los reclamantes.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a estas solicitudes de restitución, a saber entre otras la declaración de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por las víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el Municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley, herederos de los paramilitares, Las Águilas Negras y otros grupos criminales, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de asesinar pobladores de las veredas e infundir miedos en la restante población, lo que obligó que el desplazamiento forzado de los habitantes de poblaciones rurales y campesinas de muchas zonas del país, lo que obligó que trajo como consecuencia que humildes campesinos pasaran de poseedores, ocupantes o propietarios de inmuebles (Incluso donde habitaban, sus casas o viviendas) a convertirse en desplazados en su propio país, lo cual no solo ataca los bienes de los mismos, sino su dignidad humana y su mínimo vital.

#### **5.4) \_ FASE DE DECISIÓN. (FALLO).**

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisitos de procedibilidad del artículo 76 Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre los cinco (5) inmuebles descritos y

relacionados a favor de las víctimas personas naturales y jurídicas que se identifican en legal forma, con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía ( Las personas naturales ) .

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial en el municipio de Caucasia, entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio de los abandonos de tierras en el marco de violencia vivido en la zona del Bajo Cauca, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las cinco (5) solicitudes presentada en relación a inmuebles que integran el cuerpo de la demanda de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. Área de 80 M<sup>2</sup>. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**. En representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Área de 321 M<sup>2</sup>. Y 535 M<sup>2</sup>. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. Área de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. Área de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Caucasia, Antioquia.

Con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que los solicitantes estaban en los predios en 2009 y ese mismo año y en marzo de 2010, salieron desplazados hacia distintos lugares así: **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. Ella tuvo que abandonar forzosamente el inmueble área de 80 M<sup>2</sup>., y desplazarse en el 2009 , con su cónyuge y núcleo familiar, hacia San Benito Abad, Sucre. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**., quien actúa en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Indicó que

abandonaron forzosamente los dos inmuebles (Áreas de 321.M<sup>2</sup>. y 535M<sup>2</sup>. donde están la Casa Pastoral y la Iglesia Evangélica en el 2009. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. Abandono forzadamente en compañía de su cónyuge y núcleo familiar el predio área de 146 M<sup>2</sup>., en marzo de 2010, saliendo desplazados hacia la ciudad de Cartagena. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. Abandono forzadamente con su cónyuge y núcleo familiar el inmueble área de 176 M<sup>2</sup>., saliendo desplazado hacia el municipio de Sahagún, Córdoba. (En general la mayoría de la vereda salió desplazada del 15 de septiembre de 2009 a marzo de 2010 , incluso a la fecha algunos de los habitantes del Centro Poblado no han retornado).

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes en mención en relación a los predios de área georreferenciada solicitadas y referenciadas que hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. CTLMI \_ No. 015-51587 ORIP\_Caucasia, ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia.

**5.4.1)\_ Identificación general de los cinco (5) inmuebles objeto de las solicitudes.** Se trata de cinco predios de áreas georreferenciada solicitadas de áreas de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>., ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia.

**5.4.2)\_ Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias de interrogatorios a **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**. Representante de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**, en relación a cinco predios de área georreferenciada de 80 M<sup>2</sup>., 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M 176 M<sup>2</sup>., respectivamente, que hacen parte de un inmueble de mayor extensión referenciado en el numeral anterior.

Hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de las veredas de del municipio de Cauca ( Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro)., los cuales no eran otros que personas pertenecientes a grupos armados ilegales llamados bandas criminales y grupos paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de

doblegar la voluntad en su condición de poseedores o propietarios de inmuebles, que de manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado los cinco predios de área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>., 321 M<sup>2</sup>., 535 M<sup>2</sup>., 146 M<sup>2</sup> 176 M<sup>2</sup>.

Lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”. (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

**5.5.3)\_ Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.) \_ CONSIDERACIONES

**6.1)\_ Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector de la vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Caucasia, Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las

autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos+

materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**6.4.)\_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral\_ El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.** En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

**Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.**

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la

restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 C.P.); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º C.P.); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º C.P.); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)".

La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

#### **6.5.)\_ El Derecho a la Restitución de la Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento

forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T\_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los cinco (5) bienes inmuebles reclamados por el abandono forzado de los mismos. Se ha recalado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los

reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan

acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido la legislación nacional, en efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Artículo 8, estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C\_771 octubre 13 de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las

instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C\_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de esas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**6.6)\_ El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

**6.7)\_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

**“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones”,** en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de

protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibídem*, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", buena fe, "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas"**. (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

**6.8) \_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>35</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>36</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "'mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>37</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones Sobre las Presunciones Jairo Parra Quijano.PDF](http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones_Sobre_las_Presunciones_Jairo_Parra_Quijano.PDF)).

<sup>36</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>38</sup> Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>39</sup>.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>40</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>41</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>42</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>43</sup>. Con esa orientación conceptual,

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>40</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>41</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>43</sup> Corte Constitucional, ídem

el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>44</sup>.

#### **6.9)\_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes, quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores, no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal y recurrió a las presunciones, que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar las cargas de la situación jurídica procesal y colocar a los reclamantes de restitución en una posición procesal donde mínimo se equilibran las partes procesales, sin ventajas oprobiosas de los intervinientes más fuertes, en razón del poder económico.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente<sup>45</sup>. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (No. 1). b) \_ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (No.2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (No. 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (No. 4) e)\_ Presunción de inexistencia de la posesión. (No. 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la Ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el No. 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al que abandonó forzosamente su inmueble y se desplazó, ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".<sup>46</sup>

## 7.)\_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

---

<sup>46</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)\_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima de la solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial que nos ocupa, los titulares de derecho de dominio de los predios solicitados lo tiene la Sociedad Agroespinal S.A. En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

**7.2)\_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones de Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la Ley.

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, se cumple a cabalidad, el abandono forzado de los inmuebles reclamados y posterior desplazamiento de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**, abandono forzado del inmueble área de 80 M<sup>2</sup>., y desplazarse en el 2009, con su cónyuge y núcleo familiar, hacia San Benito Abad, Sucre. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.**, quien actúa en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Indicó que abandonaron forzosamente los dos inmuebles (Áreas de 321.M<sup>2</sup>. y 535M<sup>2</sup>., donde están la Casa Pastoral y la Iglesia Evangélica, respectivamente en el 2009). **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. Abandono forzadamente en compañía de su cónyuge y núcleo familiar el predio área de 146 M<sup>2</sup>., en marzo de 2010, desplazándose hacia la ciudad de Cartagena. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. Abandono forzadamente con su cónyuge y núcleo familiar el inmueble área de 176 M<sup>2</sup>., desplazándose hacia

el municipio de Sahagún, Córdoba. (En general la mayoría de los habitantes de la vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia, salió desplazada del 15 de septiembre de 2009 a marzo de 2010, incluso a la fecha algunos de los habitantes no han regresado.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes en mención en relación a los predios de área georreferenciada solicitadas y referenciadas que hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>, CTLMI \_ No. 015-51587 ORIP\_Cauca, ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia.

**5.4.1)\_ Identificación general de los cinco (5) inmuebles objeto de las solicitudes.** Se trata de cinco (5) predios de áreas georreferenciada solicitadas de e 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>., ubicados en el lugar descrito anteriormente.

**5.4.2)\_ Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias de interrogatorios a **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO, reclama inmueble de 80 M<sup>2</sup>. JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.**, quien actúa en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Reclaman dos inmuebles (Áreas de 321.M<sup>2</sup>. y 535M<sup>2</sup>., donde están la Casa Pastoral y la Iglesia Evangélica respectivamente. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** área de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA. Predio de 176 M<sup>2</sup>.,** que hacen parte de un inmueble de mayor extensión referenciado en numerales anteriores.

**7.2.2)\_ Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 Ley 1564 de 2012\_ Código General del Proceso GP. "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente

por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>47</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>48</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de las referidas organizaciones criminales. No se hace necesario ahondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Paramilitares desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba, Urabá y el Bajo Cauca Antioqueño. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, diputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras<sup>49</sup>.

**7.2.3)\_ La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que

<sup>47</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>48</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

<sup>49</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares> (tomada febrero 2013)

desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que le ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de

2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como

consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como

consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la

jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

**EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** Ella tuvo que abandonar forzosamente el inmueble área de 80 M<sup>2</sup>. , y desplazarse en el 2009, con su cónyuge y núcleo familiar, hacia San Benito Abad, Sucre. **JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS.**, quien actúa en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Indicó que abandonaron forzosamente los dos inmuebles (Áreas de 321.M<sup>2</sup>. y 535M<sup>2</sup>. donde están la Casa Pastoral y la Iglesia Evangélica, respectivamente en el 2009. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** Abandono forzosamente en compañía de su cónyuge y núcleo familiar el predio área de 146 M<sup>2</sup>., en marzo de 2010, saliendo desplazados hacia la ciudad de Cartagena. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** Abandono forzosamente con su cónyuge y núcleo familiar el inmueble área de 176 M<sup>2</sup>., saliendo desplazados en el 2010, hacia el municipio de Sahagún, Córdoba.

Son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, tener que abandonar sus predios de áreas superficiaria georreferenciadas ya trascritas. Daño que ocurrió en el año 2009 y 2010, periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento de los predios en mención y perdida de la ocupación de los mismos.

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas personas naturales y la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**, en relación a dos inmuebles (Áreas de 321.M<sup>2</sup>. y 535M<sup>2</sup>. donde están la Casa Pastoral y la Iglesia Evangélica, respectivamente)., daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

En relación con la situación de violencia en la zona manifestaron: Las declaraciones hechas ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, y en sede judicial, según los preceptos de Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse, las presunciones

Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución. No podían realizar otro comportamiento distinto que abandonar forzosamente los predios de área superficiaria georreferenciada de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>. Que hoy reclaman, ante la situación de miedo y zozobra planteada con la situación de inseguridad reinante donde peligraban la vida de los reclamantes y sus cónyuges y núcleos familiares de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA,** tuvo que abandonar los inmuebles donde están la Iglesia Evangélica y la Casa Pastora.

Está probado que el año 2009 y 2010, se convirtieron en unos de los más violentos en el municipio de Caucasia, lo que obligó a muchas familias abandonar sus predios a raíz de la situación de violencia generada entre grupos armados principalmente en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Caucasia, Antioquia cerca al predio lo cual coincide con la manifestado por la reclamante mencionada anteriormente.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C\_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es

verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

**7.3)\_ Prueba documental.** La UAEGRTD \_Dirección Territorial Córdoba, da cuenta que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con sus grupos familiares y la relación material con la tierra.

Informe Técnico Predial, Informe de Comunicación en el Predio, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Documento de Análisis del contexto, Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación\_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SIJYP, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre la Inclusión del solicitante y su grupo familiar en el RUV, Informe de Corantioquia sobre uso de Rondas Hídricas.

Hubo un abandono forzado de los cinco (5) inmuebles reclamados y posterior desplazamiento de los poseedores hacia Sam Benito Abad , Sucre , Cartagena, y Sahagún , Córdoba.

#### **7.5.)\_ Tipo negocial. (Elementos del tipo).**

Los solicitantes de restitución de los predios de áreas superficiarias georreferenciadas de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>., respectivamente, abandonaron Forzosamente los predios saliendo desplazados en el año 2009 y 2010). No son titulares inscritos del derecho real de dominio, ya que están a nombre de la Sociedad Agroespinal S.A.

Remitiéndonos al suceso en que se les priva de la ocupación a los solicitantes. EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. La IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA., nos encontramos frente al temor y miedo que tuvieron a perder sus vidas abandonaron los inmuebles reclamados y salieron desplazados hacia distintas partes del país.

**7.6)\_** No se han desmentido en el expediente las palabras de los solicitantes de restitución, con respecto a lo sucedido en sus predios ubicados en la vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia, cuando relataron sus vivencias, las acciones violentas sucedidas de varios asesinatos, incluso de un Pastor Evangélico.

**7.7)\_** No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes en relación

a la ocupación de los predios de áreas superficiarias georreferenciada de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. CTLMI\_ No. 015-51587 ORIP\_ Cauca.

Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de habitantes de caseríos y pequeños poblados (Campesinos) que trabajan día a día, para llevar el sustento diario a sus familias, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general).

Las influencias de las muertes cercanas de conocidos de la comunidad y el miedo y temor hicieron para abandonar sus predios y se desplazaran de sus terruños, alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad, el cual no está obligado a soportar un campesino, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en la zona rural del municipio de Cauca y todo el Bajo Cauca Antioqueño. Permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores y ex alcaldes de municipios, Diputados a la Asamblea y Concejales de Municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de abandono y desplazamiento inevitablemente de la región y la llegada a otras poblaciones, generalmente a ciudades intermedias, donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalado que la tierra es un derecho fundamental para el

desplazados y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en relación con los inmuebles solicitadas de EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO, área de 80 M<sup>2</sup>. La IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA, áreas de 321 M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ, área de 146 M<sup>2</sup>. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA , área superficiaria de 176 M<sup>2</sup>. ubicados en la Vereda La Ilusión , Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia, pertenecientes, a un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. CTLMI \_ No. 015-51587 ORIP\_ Cauca.

Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**8.) \_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas \_UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, los solicitantes tienen la calidad probada de víctimas, los predios, los predios fueron adquiridos por documentos que no llenan los requisitos para transferir el derecho de dominio pero para tener la posesión de los mismos. Afirman haber salido desplazados en el año 2009 y 2010, por hechos violentos ya relatados y desplazarse hacia distintas poblaciones del país.

**7.9)\_ Consecuencias de las presunciones .** Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del No. 2 literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem, son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa del solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.10)\_ **Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD \_ Dirección Territorial Córdoba\_, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución como se indicará en la parte resolutive de este sentencia.

7.11) \_ **RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO.** Los cinco (5) predios reclamados en restitución que integran el cuerpo de la demanda de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** Área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA.** Área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** Área de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** Área superficial de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca, Antioquia. Fueron debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita a los solicitantes para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiarios junto con sus núcleos familiares, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Valoradas las pruebas recepcionadas en la etapa administrativas ante la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba, y la judicial en esta Judicatura de los distintos reclamantes ya mencionados, son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce son por posesión, realizados por ellos de cada uno de los cinco (5) predios que integran el cuerpo de la demanda de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO.** Área de 80 M<sup>2</sup>. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA.** Áreas de 321 M<sup>2</sup>. Casa Pastoral M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. Iglesia Evangélica. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.** Área de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.** Área superficial de 176 M<sup>2</sup>.

**Relación Jurídica Demostrada con los Predios.** Que los mencionados inmuebles fueron debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita a los solicitantes para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiarios junto con sus núcleos familiares, de

las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora bien los accionantes manifiestan que el origen de la posesión material de los predios que ahora reclaman en restitución y formalización, surgió por compras no inscritas jurídicamente a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, ellos con sus núcleos familiares llegaron y se asentaron en los predios reclamados (En el caso de las personas naturales), y la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia, construyeron en los inmuebles reclamados, un lugar para desarrollar El Culto y la Casa Pastoral, residencia del Pastor que después fue asesinado.

Las pruebas son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de los que da derecho al dominio por los reclamantes sobre las áreas superficiarias georreferenciadas de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. Y 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>. Que hacen parte de un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. , fueron ejecutados con la convicción de señores y dueños, y que por esa razón, respondieron exclusivamente por el mejoramiento de los mismos, contrayendo casas habitables convirtiéndolos en sus hogares (Personas naturales ) y de sus núcleos familiares, asistiendo y costeadando los daños y reparaciones. Esa misma disposición para la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia, en un lugar para el culto religioso y vivienda del Pastor de la Iglesia. Entonces la predicada disposición material de los predios, aparejaba un factor psicológico propio de dueños, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

Ha de tenerse en cuenta también que para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, al presente caso, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forman parte los reclamantes, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fueron víctimas del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al animus domini debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del solicitante, conforme a las pruebas visibles en relación al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde

esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión de los predios pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenecen los reclamantes.

Además la forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión de las áreas superficiarias georreferenciadas de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>., pertenecientes a un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>., es indiscutible la ausencia de controversia alguna para desconocer los derechos que los reclamantes manifiestan tener sobre los inmuebles solicitados en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que les imputa su condición de dueños sobre dichos bienes; y si bien hubo una probada interrupción de hecho pero no jurídica al tenor de la Ley 1448 de 2011, durante el ejercicio de la posesión se constata a partir de las pruebas que empezaron a explotar los predios antes de 2009, abandonando los mismos y saliendo desplazados el año citado y en 2010, hacía San Benito Abad, Sucre, Cartagena y Sahagún Córdoba, de lo anterior se infiere que ejercieron continuamente el derecho de posesión antes de abandono de los inmuebles, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, nos remitimos a la Ley 791 de 2002 en la cual se estipuló que el término para adquirir bienes raíces por prescripción ordinaria es de 5 años, espacio temporal exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad, como quiera que legalmente al tenor de la Ley 1448 de 2011, no hubo interrupción, a la fecha de hoy, tienen más de 10 años de estar poseyendo los predios georreferenciados de 80 M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>. ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Caucasia, departamento de Antioquia pertenecientes a un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>., reclamados en restitución en este proceso.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con su inmueble.

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”. (Inciso 3 artículo 74 Ley 1448 de 2011).

Se puede afirmar sin lugar a equívocos que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO. La IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA. Se realizará por el modo de la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual ha sido ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de más de 5 años como lo exige el artículo 2529 código Civil, modificado por el artículo 4 Ley 791 de 2002,

lo jurídico es la adquisición de la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión se derive de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

7.12) \_ **En relación a la Propiedad y su función en el Estado Social de Derecho.** La Corte Constitucional en sentencia C\_ 2014 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Afirmó:

“Sin embargo, es en el año de 1936 cuando, con la aprobación del Acto Legislativo No.1 y bajo la influencia de la teoría solidarista de León Duguit, se atribuye a la propiedad una función social que supera la clásica teoría de ésta como derecho subjetivo absoluto y de manera conjunta impone obligaciones a los titulares de este derecho. La Corte ya tuvo oportunidad de analizar la naturaleza de la función social y concluyó que el propietario no es un sujeto privilegiado sino que pasa a convertirse en un funcionario, en alguien que debe administrar lo que posee en pro de la satisfacción de intereses colectivos. Por tal motivo, la facultad de disponer arbitrariamente de los bienes fue rechazada por la Constitución, tal y como lo señaló la Corte en la Sentencia C-595 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Encuentra la Corte que precisamente en desarrollo de las funciones inherentes a la propiedad y, específicamente del carácter social que se le impone, el legislador ha previsto la prescripción como una sanción para el propietario de un bien que lo deja abandonado y como recompensa para el poseedor que decide sacar de él un provecho que no siempre se reduce a su ámbito personal, sino que puede llegar a beneficiar a buena parte de la colectividad.”

Reunidos como están los requisitos de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**. **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**, han elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

7.12) \_ **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia habrá lugar a decretar la restitución jurídica y material de los cinco (5) predios que integran el cuerpo de la demanda de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. Área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**. Área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. (La casa Pastoral). 535 M<sup>2</sup>. (Iglesia Evangélica). **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. Área de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. Área superficial de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia. Se ordenará desenglobarlos del inmueble de mayor extensión descrito

anteriormente, así se dirá en la parte resolutive, con las consecuencias jurídicas de rigor.

#### 7.14.) FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1.) **\_Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a las solicitudes de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 Lote área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. **II. JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**. C.C. No. 15.305.328 en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Inmueble área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. (Casa Pastoral) **III. JOSÉ VALENTÍN PATERNINA DE HOYOS**. C.C. No. 15.305.328 en representación de la **Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia**. Inmueble área georreferenciada reclamada de 535 M<sup>2</sup>. (Iglesia Evangélica) **IV. EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 área georreferenciada de 146 M<sup>2</sup> **V. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378, área superficiaria georreferenciada reclamada de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia. (Ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Caucasia, departamento de Antioquia. (Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.) **\_Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las víctimas **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. **La IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA DE COLOMBIA**, área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. (Casa Pastoral). Área de 535 M<sup>2</sup>. (Iglesia Evangélica) **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 área georreferenciada de 146 M<sup>2</sup> **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378, área superficiaria georreferenciada reclamada de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia. (Ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Caucasia, departamento de Antioquia. (Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.1)\_ Ordenar.** La restitución jurídica y material a **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA DE COLOMBIA**, área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. (Casa Pastoral). Área de 535 M<sup>2</sup>. (Iglesia Evangélica) **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 área georreferenciada de 146 M<sup>2</sup> **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378, área superficial georreferenciada reclamada de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia. (Ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Cauca, departamento de Antioquia. (Literales a. b. No. 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.2) \_ Declarar.** La Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de los restituidos **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 área georreferenciada solicitada de 80 M<sup>2</sup>. La **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA DE COLOMBIA**, área georreferenciada reclamada de 321 M<sup>2</sup>. (Casa Pastoral). Área de 535 M<sup>2</sup>. (Iglesia Evangélica). **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 área georreferenciada de 146 M<sup>2</sup>. **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378, área superficial georreferenciada reclamada de 176 M<sup>2</sup>. Los cinco (5) predios solicitados hacen parte de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia. (Ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Cauca, departamento de Antioquia).

**2.3)\_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, la cancelación inmediata de todo antecedentes registrales sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en los inmuebles que nos ocupa en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al área georreferenciado de 80M<sup>2</sup>. 321 M<sup>2</sup>. 535 M<sup>2</sup>. 146 M<sup>2</sup>. 176 M<sup>2</sup>. (Los cinco (5) predios restituidos pertenecen a un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP \_Caucasia, ubicado en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Cauca- Departamento de Antioquia. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.4)\_Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-

51587, registre la Inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras y que declara propietarios por el Efecto Jurídico de La Pertenencia Usucapión Ordinaria en relación a las áreas restituidas de 80 M<sup>2</sup>. A favor de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 área de 321 M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. A favor de la **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**. Área de 146 M<sup>2</sup>. A favor de **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 Área de 176 M<sup>2</sup>. A favor de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378 (Literal c. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.5)\_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Desenglobar de un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ubicados en la Vereda La Ilusión, Villa del Socorro, Centro Poblado Villa del Socorro, municipio de Cauca, departamento de Antioquia, las áreas superficiarias restituidas de 80 M<sup>2</sup>. A favor de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 y cónyuge **Nilson Enrique Pérez Arriola**. C.C. No. 8.049.258 Áreas de 321 M<sup>2</sup> y 535 M<sup>2</sup>. a favor de la **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**. Área de 146 M<sup>2</sup>. A favor de **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 y su cónyuge **Maritza Del Carmen Martínez Vega**. C.C. No. 39.279.104 Área de 176M<sup>2</sup>. A favor de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378 y su cónyuge **Erleys Nicolasa Mendoza Estrada**. C.C. C.C No. 1.067.091.511 y consecuentemente. Se ordena. A la Oficina de Registro en mención, crear unas nuevas Matrículas Inmobiliarias a cada uno de los cinco (5) inmuebles a nombre de las respectivas víctimas y sus cónyuges. (Literal i. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.6)\_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca que una vez cumpla con el No. 2.5)\_ de este resuelve. Remita Inmediatamente los nuevos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria a las Oficinas del Catastro Departamental de Antioquia.

**2.7)\_ Se ordena .** A las Oficinas del Catastro Departamental de Antioquia. Que en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción de los nuevos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria Registre en la Base de Datos que Administra, las áreas superficiarias restituidas que se mencionan en el No. **2.5)\_** de este resuelve, Desenglobados de un inmueble de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>, que formaban parte de la cédula catastral No. 0515420080 010002000140000000000, y en consecuencia, les genere una cédulas y códigos catastrales propios, expidiendo los respectivos

Certificados a nombre de las víctimas restituidas y sus cónyuges, titulares en copropiedad de la manera que se reconoce en esta sentencia.

2.8)\_Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587, registre la Inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras y que declara propietarios por el Efecto Jurídico de La Pertenencia Usucapión Ordinaria en relación a las áreas restituidas de 80 M<sup>2</sup>. A favor de **EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO**. C.C. No. 39.286.120 Áreas de 321 M<sup>2</sup>. y 535 M<sup>2</sup>. A favor de la **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA**. Área de 146 M<sup>2</sup>. A favor de **EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ**. C.C. No. 8.047.472 Área de 176 M<sup>2</sup>. A favor de **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA**. C.C. No. 98.654.378, que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión de 623 hectáreas 2.000 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-51587 ORIP\_ Cauca, a favor de las víctimas restituidas y sus cónyuges, titulares en copropiedad de la manera que se reconoce en esta sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días\_ Literal c. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Solicitante	Compañera cónyuge.	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial a Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
<b>EMILCE DEL CARMEN GARAVITO GARAVITO</b> . C.C. No. 39.286.120	<b>Nilsón Enrique Pérez Arriola</b> . C.C. No. <b>8.049.258</b>	Vereda La Ilusión- Villa del Socorro- Centro Poblado Villa del Socorro, CaucaAntioquia	015-51587  ORIP_ Cauca.	0515420080 0100020001 4000000000 0	80 M <sup>2</sup> .	<b>Sociedad Agroespinal S.A.</b>

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 1031214-2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1031214-1 con Vía en 8 metros.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 1031214-1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 898870-1 con Rufino Montes en 11,07 metros.

**Sur:** Partiendo desde el punto 898870-1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 898870-2 con Elvia Viloría en 6,71 metros.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 898870-2 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1031214-2 con Valentín Paternina en 10,77 metros y encierra.

Solicitante	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
<b>IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA.</b>	Vereda La Ilusión– Villa del Socorro– Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca Asia Antioquia	015–51587 ORIP_ Cauca Asia.	15420080000 10001000120 00000000	321 M <sup>2</sup> .	<b>Sociedad Agroespinal S.A.</b>

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 200863–1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto OFI\_3 con Simón Agustín, cerca de por medio en 11,42 metros

**Oriente:** Partiendo desde el punto OFI\_3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto OFI\_2 con Escuela "Institución Educativa Margento", con muro de por medio en 28,44 metros.

**Sur:** Partiendo desde el punto OFI\_2 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 200863–2 con vía en 11,41 metros.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 200863–2 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 200863–1 con Ingrid Hoyos Vergara, en 28,31 metros y encierra.

Solicitante	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
<b>IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA. NIT. 890905568–5.</b>	Vereda La Ilusión– Villa del Socorro– Centro Poblado Villa del Socorro, Cauca Asia Antioquia	015–51587 ORIP_ Cauca Asia.	1542008001 0001000080 0000000000 0	535 M <sup>2</sup> .	<b>Sociedad Agroespinal S.A.</b>

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto OFI\_2 en línea quebrada que pasa por los puntos OFI\_3, OFI\_4, en dirección oriente hasta llegar al punto OFI\_5 con Escuela Institución Educativa Margento y Templo Iglesia Interamericana en 21,91 metros. Continúa desde el punto OFI\_5 en línea quebrada que pasa por los puntos OFI\_6, OFI\_7, en dirección oriente hasta llegar al punto OFI\_8 con Rafael López en 36,89 metros

**Oriente:** Partiendo desde el punto OFI\_8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto OFI\_9 con Oliver Agustín Acevedo, en 12,9 metros.

**Sur:** Partiendo desde el punto OFI\_9 en línea quebrada que pasa por el punto OFI\_10, en dirección occidente hasta llegar al punto 558873\_3 con Carmen Cochero en 25,59 metros. Continúa desde el punto 558873\_3 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto OFI\_1 con Edith Margoth Viloría en 22,89 metros

**Occidente:** Partiendo desde el punto OFI\_1 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto OFI\_2 con Parque, en 7,19 metros y encierra.

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
<b>EVER DEL CRISTO GUZMÁN DÍAZ.</b> C.C. No. 8.047.472.	<b>Maritza del Carmen Martínez vega.</b> C.C. No. 39.279.104	Vereda La Ilusión-Villa del Socorro- Centro Poblado Villa del Socorro, Caucaasia Antioquia	015-51587  ORIP_ Caucasia.	1542008001 0002000003 0000000000 0	146 M <sup>2</sup>	<b>Sociedad Agroespinal S.A.</b>

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200862-4 con Celina Martínez, con cerca de por medio en 7,46 metros.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 200862\_4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 2 con Luis F. Martínez con muro y cerca en 19,51 metros.

**Sur:** Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con Vía Caucaasia-Nechí con anden en 7,57 metros

**Occidente:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 4 con Tomas Montes con muro y cerca en 19,48 metros y encierra.

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
<b>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VEGA.</b> C.C. No. 98.654.378.	<b>Arleys Nicolasa Mendoza Estrada.</b> C.C. No. 1.067.091.511	Vereda La Ilusión-Villa del Socorro- Centro Poblado Villa del Socorro, Caucaasia Antioquia	015-51587  ORIP_ Caucasia.	1542008001 0002000016 0000000000	176 M <sup>2</sup> .	<b>Sociedad Agroespinal S.A.</b>

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 200862\_4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 200862\_3 con Santa Vega en 9,36 metros.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 200862\_3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con Elkin Guzmán, en 19,76 metros.

**Sur:** Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 2 con Vía Caucaasia - Nechí en 8,82 metros

**Occidente:** Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 200862\_4 con Ever del Cristo Guzmán en 19,51 metros y encierra.

**4.)\_Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, le dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos siempre que los beneficiarios de la presente sentencia de restitución acepten o consienta la medida jurídica mencionada. (Literal e. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**5.)\_Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los cinco (5) bienes inmuebles restituidos que se describen en esta sentencia , durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos a los beneficiados. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material de los predios a los solicitantes para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

**6.) \_ Ordenar.** A la Fuerza Pública Ejército Nacional \_ Séptima División del Ejército \_ DIVO7. La Policía Nacional del Departamento de Policía Antioquia\_ DEANT \_ El Comando de Distrito de Policía de Cauca\_ Bajo Cauca Antioqueño, brindar al Juzgado el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de Entrega Material de los cinco (5) bienes inmuebles restituidos , a las víctimas , sus cónyuges que se describen en el resuelve de esta sentencia. (Literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**7.) \_ Ordenar.** Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios restituidos que se identifican y describen en el resuelve de esta sentencia , lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. ( El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con esta sentencia en la parte superficial restituida ya descrita. (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**8.)\_Se ordena.** Al Municipio de Cauca, Antioquia, en calidad de medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Los inmuebles restituidos a beneficiar se relacionan y describen en áreas superficiales , ubicación y Certificados de Tradición de Libertad y Matrículas en el No. 3 de este resuelve.

**9.)\_Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente

providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

**10.)\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación con los inmuebles restituidos que se individualizan y describen en el No. 3 del resuelve de esta sentencia

**11.)\_Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule a las personas naturales restituidas que se mencionan en el numeral No. 3.) De este resuelve ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural \_MADR., Para priorizar la entrega de un único subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a favor de la víctimas restituidas en esta esta sentencia , artículo 45 Decreto 4829 de 2011\_ Artículo 8 Decreto 890 de 2017 (So pena de las sanciones de Ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema. Indicando al Juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación a de esta sentencia). Se le concede un término de (20) días después de la postulación que realice la UAEGRTD\_ al MADR., para el cumplimiento de la orden).

**12.)\_Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Así: El municipio de Caucasia. El Departamento de Antioquia. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba . La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje \_ (SENA).

**13.)\_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, al El Distrito Militar de No. 61 Caucasia, Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles.

Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar de las personas naturales restituidas que se individualizan y describen en el No. 3 del resuelve de esta seentenfcia. (Auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 Tribunal Constitucional.

**14.)\_ Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de Caucasia\_ Antioquia, para que de manera inmediata realice la inclusión de las personas naturales restituidas que se mencionan en el No. 3 de este resuelve , sus cónyuges o compañeros permanentes y sus respectivos núcleos familiares, al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

**14.1)\_ Se ordena.** Al municipio de Caucasia, Antioquia, que a través de la Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las Entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las personas naturales restituidas que se mencionan en el No. 3 de este resuelve, sus cónyuges o compañeros permanentes y sus respectivos núcleos familiares, la Asistencia En Atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un Grupo De Profesionales Interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieren, incluyendo al Acceso a las Medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas.( Se le concede el término de un mes para el cumplimiento de la orden ).

**15.)\_ Se ordena.** A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de (el/la/los/las) solicitante (s) en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**16)\_Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas \_UAERTD \_Dirección Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a las personas naturales restituidas que se mencionan en el No. 3 de este resuelve , teniendo en cuenta la vocación de los predios restituidos.

**17.)\_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las Entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia.)

**18.)\_Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

19.)\_Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas en Materia de Salud, Educación, Alimentación, Situación Especial de Menores de Edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios Públicos Básicos, Vías y Comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

20.)\_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 Ley 1448 de 2011.

21.)\_Ordénesse. Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en los municipios de Caucasia, Antioquia. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los Programas de Empleo Rural y Urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de las personas naturales víctimas reconocida en esta sentencia. Las dos primeras Entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I artículo 68 de la misma normatividad.

22.)\_ Se Ordena. Al **Departamento para la Prosperidad Social. (DPS)** registrar a las personas naturales restituidas en esta sentencia y sus núcleos familiares en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctimas que demanda especial atención y acompañamiento de las Entidades del Estado.

23.)\_ Se Ordena. A la **Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**. Que registre a las personas naturales restituidas en esta sentencia y sus núcleos familiares en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las Entidades del Estado.

24.)\_ **No reconocer compensación.** Alguna a los titulares del derecho de dominio del inmueble restituido no presentaron oposición alguna.

25.)\_ Se ordena. A las Entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que

se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

26.) **\_ Sin condena en costas.** Los titulares del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución no presentaron oposición jurídica alguna en este proceso.

27.) **\_ Se ordena.** A la **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV)** incluir a las personas naturales beneficiadas e individualizados y descritas en el No 3 de esta sentencia y sus núcleos familiares, en el Registro Único de Víctimas (RUV), en caso de no encontrarse inscrito en el mismo, en razón los hechos de violencia demostrados en el proceso.


28.) **\_Denegar.** La solicitud de reparación económica por el homicidio de Pablo Antonio Herrera Villegas, y otros, esta clase de procesos no reconoce reparaciones económicas por homicidios. (Existen otras Entidades del Estado con esas competencias).

29.) **\_Ejecutoriada esta sentencia .** Se proferirá un auto contra el cual no procederá recurso alguno, Comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Caucaasia , o fijando fecha para realizar la Diligencia de Entrega Material , de los cinco(5) bienes inmuebles descritos e individualizados , que relacionan en el No. 3 del resuelve de esta sentencia. En caso de Comisionarse. El **Funcionario Judicial titular del Despacho**, fijará fecha para la Diligencia de Entrega Material y Coordinará previamente con las autoridades mencionadas en el No. 6)\_ de este resuelve y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas\_ UAERGTD \_Territorial Córdoba \_(Montería), en aras del Apoyo Logístico para la realización de la diligencia judicial que se ordena. (Parágrafo 3 Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

30.) **\_ Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de esta sentencia.

31.) **\_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez